

El art. 354 llena otro vacío que tiene el Código actual, el que constituye un verdadero escollo para los que actualmente presiden el jurado de responsabilidades. Conforme á dicho Código, en su art. 654, frac. I, si el Ministerio Público no formula acusación, *se celebra, no obstante, el juicio*. Resulta de allí que no teniendo conclusiones que sirvan de base para que se celebre el juicio, porque no las formule el encargado de hacerlo, el Ministerio Público no podía atribuirse esta facultad á quien la ley no la concedía, y se observaba, sin embargo, que las formulase el presidente del jurado, constituyéndose en acusador y juez, de una manera de discutible legalidad, y volviendo, por analogía, al sistema condenado en todas las legislaciones desde que se suprimió el oficio del juez en el juicio, creando al acusador público.

Consúltase en el art. 354 que el querellante sea el que formule la acusación; tanto porque así se evita el inconveniente apuntado, como porque es él á quien se considera como parte sin que pueda haber otra que lo sustituya en el caso del art. 654, frac. II del Código vigente. En cuanto al recurso que se concede contra las resoluciones del jurado de responsabilidades, ya queda dicho el motivo de esta innovación al explicar el art. 49.

LIBRO CUARTO

En este libro se ha tratado la materia de incidentes, reuniendo las disposiciones que deben regirlos y muchas de las cuales están dispersas en el Código actual. Pudiera parecer minuciosa la reglamentación ed varios de los incidentes; pero en el actual Código al generalidad y la vaguedad con que se habla de varios de ellos, daba lugar á interpretaciones tan va-

rias y á resoluciones tan opuestas, que se juzgó oportuno intentar la resolución de varias dificultades que se ofrecían en la práctica, por medio de dicha reglamentación. Así, por ejemplo: conforme á lo dispuesto en el art. 294 del Código actual, el fallo sobre la responsabilidad civil tenía que dictarse á la vez que el fallo sobre la acción penal, si aquel incidente tenía estado de sentencia, y si no, se fallaba por el juez de lo civil, pero después de fallada la causa criminal, y como esta era la única disposición sobre la materia, resultaba que cuando un inculcado se encontraba prófugo, eran verdaderamente ilusorios los derechos de la parte civil, á la que ni aun podía devolverse la cosa objeto del delito. En el Proyecto, en los arts. 364 y 365, se establece una tramitación formal para los juicios sobre responsabilidad civil, y en el 370, para el caso en que el inculcado esté prófugo, se dan reglas encaminadas á evitar mayores perjuicios á la parte ya perjudicada por el delito. Además, el 367 fija la manera de hacer la devolución de las cosas objeto del delito, cuando á sólo ellas se reduce la acción civil, pues no parece conveniente sujetar al interesado á los trámites dilatados de un juicio, cuando al dictar el auto de formal prisión se ha declarado ya la existencia del delito que, implica la ilegitimidad de la tenencia de la cosa por parte de aquel que se había apoderado de ella.

El art. 374 sustituye al, frac. III del Código actual 261, que concede á la parte civil el derecho de hacerse asegurar el interés que reclama, cuando el inculcado solicita libertad bajo caución y de exigir que no se otorgue aquella gracia sin caucionar lo que reclama. En esto, más que á una convicción, se ha obedecido á la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, que ha considerado anticonstitucional aquel derecho. El Proyecto concede, en cambio, á la parte civil, la facultad de pedir en contra

del inculpado el aseguramiento de bienes por vía de providencia precautoria, pues parece extraño é indebido que concediéndose esa facultad al que sólo tiene acción en virtud de un contrato, no se conceda al que tiene tal acción proveniente de un hecho, que como el delito de que es víctima, ha sido siempre generador de obligaciones civiles.

El art. 375 llena otro vacío: satisface la necesidad que había de una regla para fijar la responsabilidad civil en el caso en que el inculpado fuere adsuelto por el veredicto de un jurado. No expresándose en dicho veredicto si la absolución se apoya en que no haya delito ó en que el inculpado no haya tenido parte en su ejecución, que son los casos en que la responsabilidad civil no procede, conveniente es dar al juez, que sobre ésta debe fallar, las facultades de examinar las constancias procesales y la de declarar—para sólo los efectos civiles—la existencia del hecho que fué materia de la averiguación y la participación que al ejecutarse haya tenido el demandado que fué absuelto en el juicio criminal.

Excusado es decir que art. 377, al dar preferencia á lo establecido en el capítulo que cierra, sobre lo que en contrario pudiera haber en el Código Penal, se refiere á lo que sea materia de procedimiento, que es para lo que ha sido concedida facultad al Ejecutivo por el Congreso de la Unión.

El cap. II de este Libro sólo introduce una innovación á lo dispuesto referentemente á las excepciones que extinguen la acción penal, en los arts. 409 y siguientes del Código actual, pues que en éste se fijaba un término especial para alegar aquellas excepciones, y en el Proyecto (art. 378), se amplía indefinidamente para que, una vez justificada la excepción, pueda oponerse, sea cual fuese el estado del proceso ó del juicio.

El cap. III del mismo Libro no hace más que re-

petir lo expuesto en el Código actual, sobre incidentes no especificados.

El cap. IV contiene las disposiciones vigentes sobre incidentes criminales en los juicios civiles.

Los caps. V, VI y VII son también reproducción del cap. I, tít. III, Lib. I, y del cap. III, tít. II del mismo Libro del Código actual, pues la Comisión no encontró motivo para introducir reforma alguna que no aparecía que viniera á satisfacer alguna necesidad.

El tít. II de este Lib. IV está consagrado á los incidentes sobre libertad.

En el cap. I se establece una innovación exigida por la naturaleza del juicio ante el jurado del fuero común, y que la práctica había indicado como indispensable. Desde que se expidió la Ley de Jurados, refundida en este Proyecto, se quitó al tribunal popular el conocimiento de las exculpantes que tuvieran por base un hecho científico, reservándolo á los jueces que presidían los debates; de modo que aun declarado culpable por el jurado cualquier individuo, podía ser puesto en libertad por el juez, si estimaba procedente la exculpante alegada. Esto, á más de parecer una burla al tribunal popular que veía salir en libertad al que acababa de declarar culpable, hacía inútil el juicio ante él, ha sido corregido por el art. 424, que concede al procesado que se encuentre en el caso, la facultad de promover por cuerda separada su libertad absoluta, dando al juez de lo criminal la de fallar ese incidente en definitiva, sujetándose, en la apreciación de los hechos, á las reglas sobre la prueba legal. Además de que contra tal resolución se dan los recursos que contra toda sentencia definitiva, el art. 427 establece la revisión de oficio cuando ella sea favorable al inculpado. La Comisión, al proponerlo así, ha tenido presente que la única prueba en que puede descansar un fallo abso-

lutorio es la pericial, á la que ninguna ley ha dado la fuerza de prueba plena que sólo puede adquirir por la convicción que—á manera de las presunciones—llega á engendrar en el ánimo del juez. Estableciendo la revisión forzosa, que hace que otro ú otros magistrados tengan que aplicar su juicio y su criterio al mismo hecho, se obtiene la garantía de mayores probabilidades de acierto en beneficio de los intereses sociales. Es, en efecto, más difícil que con los mismos elementos objetivos y personales, se reproduzca el error en la apreciación, si lo ha habido en primera instancia.

El cap. II del tít. II enumera los casos en que puede concederse la libertad bajo protesta. En el art. 430 se reproduce la disposición del 258 del Código actual, que concede tal libertad cuando se han desvanecido los datos que sirvieron para decretar la formal prisión del inculgado.

El art. 434 introduce innovación interesante que hemos creído, desde hace tiempo, que estaba reclamada por la justicia. Es muy frecuente que, individuos atacados en su honra, en su persona ó en sus intereses, y constituidos en las condiciones de una defensa legítima con todos sus caracteres, infrinjan la ley penal; y cuando por la circunstancia excluyente debieran obtener inmediata soltura, tienen todavía que esperar trámites dilatados para recobrar su libertad injustificadamente restringida. El artículo citado del Proyecto les otorga esa libertad durante la instrucción, todas las veces que la exculpante sobredicha aparezca enteramente justificada, por prueba que no sea solamente testimonial. Esta limitación se juzgó conveniente, pues bien conocidos son los peligros que ha ofrecido en todo tiempo atenerse sólo á una prueba que, por común y necesaria en muchos casos, está sujeta á ser falseada por no poder evitarse que la piedad, el interés ú otros móvi-

les, hagan que se presten muchos á declarar sobre hechos que no les constan ó sobre los que no han acontecido.

Además, el art. 437 previene que la resolución favorable para la libertad, no impide detener de nuevo al inculgado, si en el curso de la instrucción aparecieren nuevos datos que destruyan la prueba que sirvió para otorgar aquella concesión. De este modo se asegura el perfeccionamiento de la instrucción y se armoniza—por otra parte—la medida, con el principio aceptado, de que las exculpantes se estimen en la sentencia para absolver ó condenar definitivamente al presunto responsable.

El cap. III habla de la libertad bajo caución. Las modificaciones que la Comisión ha creído deber introducir respecto de este incidente, se reducen á fijar el máximo de la pena, en los casos en que puede concederse esa libertad (art. 440), porque en el artículo 260 del Código actual se fija un término, pero sin expresar si es el mínimo, medio ó máximo de la pena, lo que daba lugar á que no pudiera formarse jurisprudencia sobre este punto, dado que los jueces tomaban indistintamente como base cualquiera de esos términos.

El art. 261 del Código que se reforma, establece como base para la caución la suma de 300 á 1,000 pesos, cuando se trata de negocios de la competencia de los jueces correccionales, y la de 1,000 á 10,000 pesos cuando se trata de los de la competencia de los jueces de lo criminal.

En el art. 441 del Proyecto se fija una sola base para todos los negocios, extendiendo el máximo de la cantidad señalada hasta 30,000 pesos; porque no es la competencia la que hace más ó menos posible la fuga del procesado, sino la condición social de éste y otras muchas circunstancias que por no poder ser previstas por la ley, se tienen que dejar y se de-

jan á la apreciación del juez. Además, casos y no pocos, hay, en que, tratándose del delito de robo, la cantidad robada excede de 10,000 pesos; y no sería cuerdo otorgar la libertad por esa suma, al que podía considerarse que fugándose, todavía reportaba un beneficio pecuniario, que le pondría, por otra parte, en aptitud de sustraerse por completo é indefinidamente á la acción de la justicia, dejando en suspenso también por mucho tiempo—el de la prescripción de la acción penal, por ejemplo—el proceso iniciado. El art. 442 aumenta los medios de caucionar aceptados por el Código actual, pues admite el de prenda, que además de ser una garantía tan eficaz como las otras, es menos onerosa para los interesados, pues que les evita los gastos de escritura, los de depósito é interés del dinero y el tiempo mayor que se invierte en esas formas de garantía lo mismo que en la constitución de hipoteca.

El art. 447 del Proyecto precisa los casos en que debe revocarse la libertad bajo caución. Algunos de ellos son los ya establecidos en el Código actual, y los demás, están tomados del Código de Procedimientos Penales de Italia que, como se sabe, es uno de los más adelantados de la época. Este artículo, por los mismos motivos, es aplicable á los demás casos de libertad provisional.

Hemos omitido en el caso de esta libertad, la revisión forzosa por el Tribunal Superior, ya porque la experiencia no ha justificado su necesidad, como porque es en cierto modo absurdo, que pudiendo causar ejecutoria en primera instancia una sentencia absolutoria ó condenatoria, por sólo la conformidad de las partes, no la cause un auto con el que esas mismas partes están conformes y que á mayor abundamiento no tiene fuerza de definitivo.

En el cap. IV se reglamenta el procedimiento para la libertad preparatoria. El art. 454 establece que

cuando un reo que esté compurgando una pena corporal, ya sea por sentencia ó por conmutación, se crea en el caso de obtener la libertad preparatoria, ocurra *directamente* al Tribunal Superior respectivo, quien en su caso la otorgará bajo de fianza por la cantidad que fije y que pagará el fiador siempre que el agraciado deje de cumplir cualquiera de las condiciones con que se le concede. Respecto del primer punto, la comisión ha creído deber aclarar el sentido de los arts. 74 y 75 del Código Penal, porque á pesar de ser enteramente explícitos, sobre todo si se combinan con los arts. 145, 240 y 285 del mismo Código, hay quien crea que veinte años de prisión que se tengan que sufrir, cuando es por vía de conmutación, no sólo no merecen el nombre de pena á pesar de la definición que de ella da el art. 145 del Código Penal, sino que ponen al que la sufre, fuera de la ley común, excluyéndolo del goce de aquellos beneficios que se conceden á todo preso como un estímulo para que intente su regeneración.

Respecto de la fianza en los términos en que se exige, tiene por objeto llenar un vacío que existe, no en la legislación, sino de hecho. El Código Penal concede la libertad preparatoria, bajo el concepto de que funcione la Junta Protectora de cárceles, establecida en el art. 6.º de la ley transitoria que le es anexa, cuya misión es la de vigilar personal y directamente la conducta de los presos que disfrutan aquel beneficio, por cuanto que eso tiende á su mejora moral y rehabilitación; pero como por circunstancias que no es del caso referir la junta Protectora no está constituida, resulta que la libertad preparatoria se ha venido concediendo, sin que funcione una corporación cuyos buenos ocios se tuvieran en cuenta por el Código Penal como un elemento para otorgarla. Por lo mismo, la que pudiera considerarse como una exigencia arbitraria ó injustificada del Proyec-

to, no es, bien mirado, más que una compensación de aquella falta, benéfica para el mismo sentenciado, que tendrá en el fiador un vigilante de su conducta que le suministrará los elementos de trabajo á que se obliga, con más solicitud, siquiera sea ésta nacida del interés personal de evitarse el pago de una multa, aunque pequeña, como tiene que ser en la mayor parte de los casos. Cada fiador, pues, hará los oficios que correspondieran á la Junta Protectora, aunque sea en parte. Además, aun considerada la fianza como una restricción, no puede ser causa de alarma, porque hasta en los países más avanzados de Europa se está viendo que la libertad preparatoria no es estímulo bastante para obtener la verdadera regeneración de los reos y que, por lo contrario, en muchos casos, sirve para alentar la hipocresía, haciendo que el reo reprima sus pasiones hasta obtener esa libertad, para después de obtenida, darles rienda suelta, con mengua de la justicia y con perjuicio de los intereses de la sociedad. Por otra parte, el temor de perder la cantidad fijada en la fianza, no puede temerse que retraiga á nadie de ser fiador, porque, supuesto que sólo se concede la libertad preparatoria al que ha trabajado, y que el Código Penal previene que del producto de ese trabajo se le forme un fondo de reserva, resultará que todo reo está en aptitud de garantizar al que lo fie en el caso de que la fianza se haga efectiva.

El mismo artículo previene que se ocurra directamente al tribunal, y no como se ha establecido en las disposiciones actuales, presentando el curso á la Junta de Vigilancia para que informe, porque no hay razón plausible para que una Junta, formada por personas que, en lo general, son extrañas á la ciencia del Derecho, dictamine sobre puntos jurídicos, teniendo en cierto modo el carácter de asesor de un tribunal de letrados, á quien consulta, como hasta

aquí lo ha hecho, por medio de una comisión de su seno, que se otorgue ó deniegue la gracia.

En las demás disposiciones del capítulo se han refundido las relativas á la materia de la ley reglamentaria de 20 de Diciembre de 1871, decreto de 11 de Febrero de 1882 y dictamen de 6 de Marzo del mismo año, sin más modificaciones sustanciales que la que permite al reo y al Ministerio Público rendir pruebas cuando sean deficientes las anotaciones ó sobre hechos no comprendidos en ellas (art. 454) y la que contiene el art. 462, que tiene por objeto evitar la injusticia de negar la libertad á quien ha observado buena conducta y no ha trabajado porque no se le ha proporcionado trabajo á pesar de haberlo solicitado.

La prevención del art. 468 queda justificada con su sola lectura.

Respecto de la retención de que se habla en los arts. del 470 al 477 del Proyecto, no hay más novedad importante respecto de lo que prevenían los decretos de 23 de Agosto de 1877 y 26 de Junio de 1883 que lo derogó, que la que se contiene en los arts. 473 á 475, estableciendo una audiencia, previa la rendición de pruebas, como antecedente de una resolución que, cuando es adversa, significa la realización de una pena sobre la ya extinguida. Pudiendo ser ésta hasta de cuatro ó más años, no pareció justo privar á un reo de los medios de justificar que no la merecía, ni de los recursos que tiene toda sentencia, como lo es en último análisis, la que decreta la retención.

LIBRO QUINTO

El deseo de no retardar por más tiempo la presentación del trabajo que tenemos concluido, nos po-

ne en la necesidad de abreviar esta exposición, tanto más cuanto que al ser revisado por usted, señor Secretario, tendremos la oportunidad de decirle pormenorizadamente los motivos de cada modificación ó reforma.

Por eso nos limitamos aquí á exponer de un modo general que el tít. I de este Libro está destinado á los recursos de apelación, revisión, casación, denegada apelación y denegada casación, revocación y reposición.

La revisión de oficio establecida en los arts. 501 y 502, tiene por objeto dar una garantía más en los casos en que el procesado tiene que ser puesto en libertad, porque siendo los efectos los mismos que cuando se pronuncian sentencias definitivas, parece prudente que estas resoluciones no se ejecuten sin que el criterio de varias personas venga á confirmar la justicia y el acierto que deben presidir al dictarlas, con lo que se le aleja el peligro de que por error, ligereza ú otras causas, quedan burlados los derechos sociales.

Respecto de la apelación, se han hecho las modificaciones que la práctica ha aconsejado como convenientes ó necesarias, mereciendo sólo llamar la atención: 1.º Sobre la disposición contenida en el art. 480, que aunque en resumen no contiene nada que se aparte de los principios comunes de derecho, se creyó conveniente hacerla figurar como precepto, porque en la práctica se observaba no imponer una pena mayor que la de 1.ª instancia, aunque fuera la debida, por la razón inatendible de que cuando sólo el reo apelaba, iba en pos de la aplicación de una pena menor y no de la que correspondía. 2.º Sobre el art. 497 que permite cambiar la clasificación del delito cuando se trata del auto de formal prisión y de clarar ésta por el que aparezca probado. Tiende á evitar este precepto que cuando hay un hecho cri-

minoso que merece castigo quede impune por sólo un error de nombre ó clasificación. Así, por ejemplo: cuando se trata de alguna de las especies de robo y los hechos constitutivos de él han sido clasificados por el juez como estafa en el auto de formal prisión apelado, y el tribunal encuentra que el delito es de fraude ó abuso de confianza, ó cuando se ha clasificado como violación lo que sólo constituye el delito de atentados contra el pudor, claro es que no podría, no debería sin mengua de la justicia, revocarse el auto de prisión y poner en libertad al infractor de la ley penal, únicamente por error de clasificación. Se entiende, por supuesto, que esa facultad concedida al tribunal de apelación no alcanza hasta tomar en cuenta hechos que no se hayan dado á conocer al inculpado y respecto de los cuales no haya estado en aptitud de producir descargos ni defensas de ningún género, ó en otros términos, respecto de los cuales no haya podido ser oído; lo que por lo demás es muy difícil que acontezca. En efecto: dada la necesidad de hacer saber al detenido la causa de su prisión que implica el conocimiento de los hechos cuya responsabilidad se le imputa y que motivan la prisión preventiva, no importa ningún agravio la diversa clasificación jurídica que de ellos hiciera el tribunal. El detenido siempre ha podido desvanecer los hechos ó su participación en ellos, sea cual fuere el nombre que les dé la ley penal. 3.º Sobre el artículo 500 que establece una supervigilancia que el tribunal ejercitará al revisar los procesos, encaminada á conseguir la celeridad de ellos y á evitar perjuicios de consideración á los procesados. Parecería dura la prevención, por lo que se refiere á los defensores, si ella significara que toda omisión había de traer consigo el reproche ó la medida disciplinaria. Pero no es así, porque según sus términos, sólo en los casos en que un recurso de éxito casi seguro no

se interpone ó se abandona una vez interpuesto, y sólo cuando circunstancias muy favorables y además probadas, no se alegan, es cuando tiene verificativo la sanción allí consignada. Esa sanción, pues, pierde su severidad aparente, si se considera que nada más se aplicará á los casos de desidia ó negligencia que causen verdaderos perjuicios.

Respecto de la casación, á la que se han consagrado los caps. IV y V de este Libro, se han hecho modificaciones, adiciones y reformas cuya utilidad puede percibirse á poco que se medite, por todos aquellos que conozcan este difícil recurso.

Explicar y fundar cada una de las disposiciones contenidas en los arts. 512 á 542, sería útil; pero demasiado prolijo, pues sería indispensable exponer todo el sistema de casación y reproducir las teorías que figuran en los tratadistas y en las sentencias de los tribunales extranjeros y del nuestro.

Con el deseo de acertar, hemos procedido eclécticamente, consultando la práctica que ha estado en posibilidad de conocer uno de los suscritos como Magistrado de la Sala de casación y teniendo á la vista la ley francesa, la procesal de España y el Código de Procedimientos Penales de Italia, de cuyos ordenamientos se ha tomado lo que ha parecido conveniente y adaptable á nuestro modo de ser.

El aumento de las causas de casación, así en cuanto al fondo ó sea por violación de la ley en la sentencia, como por infracción de la del procedimiento, queda justificado por la simple lectura de los artículos 514 y 516, creyendo que sólo necesita explicarse, porque se incluyó en dichas causas la de la frac. VI del 514 que da lugar al recurso, porque se haya cometido en el fallo un error en la calificación de los hechos constitutivos del delito, ó al determinar el grado de culpabilidad de alguno de los procesados. Aunque lo primero parece difícil que suceda, no lo

es tanto si se tiene en cuenta que, en los delitos de que antes se ha hablado, el robo y sus especies, siendo unos mismos los hechos, pueden confundirse el fraude, la estafa y el abuso de confianza, ó en los delitos contra el orden de las familias, la moral y las buenas costumbres; puede, erróneamente, darse el carácter, por ejemplo, de violación á lo que sólo es atentado contra el pudor, derivándose de la clasificación que se haga diversa penalidad.

Las demás prevenciones contienen reglas suficientes, así para que no se despoje al recurso del carácter de extraordinario que tiene, como para que se introduzca debidamente y con claridad y se ponga al tribunal de casación en aptitud de decidir con acierto si debe ó no prosperar.

Lo mismo se ha procurado al establecer la sustanciación, que tiene, además, por medio de las reglas referentes á la admisión, resolución en artículo de la procedencia ó legal interposición y plazos señalados á obtener la mayor celeridad posible en la resolución que corresponda.

En el tít. II se ha agrupado todo lo referente á recusaciones, impedimentos y excusas, lo mismo de magistrados, jueces, secretarios, agentes del Ministerio Público, defensores y jurados del fuero común y de responsabilidad, materia que en el Código que se reforma se encuentra diseminada.

Nada especial ó que importe una novedad contiene el tít. III, que sólo está destinado á sentar los principios comunes y á dar las reglas apropiadas para dirimir las competencias y resolver todas las cuestiones jurisdiccionales.

En el tít. IV se han dejado subsistentes las prescripciones relativas á la conmutación y reducción de las penas (art. 605 á 609 del Proyecto, correspondientes á los 569 á 573 del Código vigente) así como las que reglamentan el indulto por gracia (arts. 617

a 622 del Proyecto, correspondientes á los 581 á 586 del Código), sin más que haber tenido en cuenta en el art. 617 la reforma que el decreto de 26 de Mayo de 1888 hizo el art. 287 del Código Penal, señalando el plazo de tres quintos de la pena en vez de dos que fijaba el artículo reformado. Únicamente al tratar del indulto necesario (arts. 610 á 616), se han aumentado las causas en dos: las contenidas en las frac. II y V del art. 611. Respecto de la primera, si hasta aquí se ha otorgado el indulto (art. 576 del Código actual), cuando después de la sentencia fueren hallados documentos que invaliden la prueba en que descansó dicha sentencia, con mayor razón debe concederse cuando los documentos encontrados destruyan totalmente las pruebas que se presentaron al jurado y sin las cuales no habría habido acusación ni veredicto. Es decir, que lo que sólo se referiría á las sentencias pronunciadas por los jueces correccionales, se hace extensivo á las pronunciadas por los jueces de lo criminal, que son más graves.

Respecto de la otra causa de indulto necesario, la de la frac. V, no hemos hecho sino establecer por vía de indulto, ya que cabe en el sistema del Código Penal, (art. 287, fin de la regla 1.^a) lo que está establecido en Francia y en otros códigos extranjeros por vía de revisión. (1)

Consiguiente á esta reforma, y para llenar un vacío que ya ha suscitado dificultades en la práctica, es la disposición del inciso final del art. 611 y la del 628 referente á la rehabilitación de la memoria del que fué condenado injustamente.

1 España. Ley de enjuiciamiento criminal: arts. 954 á 961. Italia. Codice di procedura penale del Regno d'Italia: arts. 688 á 694.

LIBRO SEXTO.

Todo este libro se ha destinado á reglas generales que también estaban dispersas y que además se han completado, supliendo las omisiones que en la práctica se habían advertido.

El capítulo VI y último, es el que contiene innovaciones más importantes, sugeridas por usted, señor Secretario, y reclamadas imperiosamente por la equidad, la justicia, la conveniencia, el interés público ó la humanidad.

Acontecía hasta aquí, que cuando algún individuo había sufrido una lesión y tomaba conocimiento del hecho la policía, creyendo que sólo los médicos ó peritos oficiales, los de inspección ó los legistas, tenían derecho de intervenir, ningún auxilio se prestaba al herido mientras no llegaba á la Inspección respectiva. En la mayoría de los casos el resultado, como se comprende, ha sido fatal, pues, por ejemplo, en una hemorragia, que contenida oportunamente por ligadura de las arterias ó por otros medios, se hubiera salvado la vida del paciente, resultaba su muerte, en razón del trascurso de una hora ó más que pasaba en traer la camilla, hacer venir á los camilleros y trasportar al herido á la Inspección, distante muchas veces del lugar del acontecimiento. A remediar en lo posible ese mal, va encaminada la prevención del art. 696.

La del 697 satisface otra necesidad; la de que el que ha sido víctima de una desgracia con la que nada tiene que hacer la justicia, tenga que añadir la de ir á un hospital, que aun en muy buenas condiciones de aseo, higiene y servicio, ofrece peligros serios, bien por la aglomeración inevitable de enfermos, bien por la constitución médica reinante ó por las infecciones que sólo en los hospitales se produ-

cen y que aun llevan su nombre. ¿Por qué obligar á afrontar esos peligros ó la simple repugnancia á quien no tiene que hacer con la justicia, ni nada pide á la beneficencia y que puede ser más solícita y eficazmente atendido en su casa y en el seno de su familia? Una razón igualmente atendible, por lo que se refiere á esta última, explica y abona la previsión del art. 702, pues en los casos de muerte puramente accidental, no por haber acaecido en un lugar público ó fuera de las situaciones normales, se justifica la necropsocopia que por necesitar la división del cadáver, hiera el sentimiento de los deudos y aumenta innecesariamente la amargura de su condición.

En ambos eventos, sin embargo, se toman las precauciones racionales á fin de que la supervigilancia de la autoridad judicial evite el abuso posible.

Los arts. 698 y 699 tienen dos objetos: el de que al que no es culpable sino víctima de un delito, no se le haga sufrir además otros perjuicios, y no esté expuesto á una curación en el hospital; y el de que con la clasificación *á priori* en los muchos casos en que puede hacerse, se pueda asimismo terminar el proceso por sentencia.

Cuando la clasificación definitiva no pueda hacerse desde luego, dispone el 2º inciso del 699 que los peritos hagan lo que en la actualidad se hace para fijar la jurisdicción, dar la clasificación primera y que se modifica después según el resultado cierto, en la época en que la lesión se desenlaza con la muerte ó con la sanidad.

Todas estas disposiciones darán, según cálculos aproximativos, otro resultado importante: el de disminuir en más de un 25 por 100 el número de los que innecesariamente ocupan el hospital de sangre, porque es mayor el de los que son víctimas de lesiones insignificantes; y el de hacer que permanezcan

sus autores menos tiempo en la cárcel: todo el que antes trascurría en espera de la sanidad y ratificaciones de los certificados de los médicos de la sala respectiva. Así, pues, aunque de un modo secundario, los fondos de Beneficencia y los del Ayuntamiento obtendrán no despreciables economías.

Finalmente: se consulta en el art. 703 una medida que no podrá dejar de reconocerse que es conveniente y aun necesaria, si se considera que el que ha cometido un delito penado por la ley en estado de enajenación mental que lo exculpa, si queda en absoluta libertad, es un peligro para la sociedad, porque puede ejecutar otros actos iguales ó semejantes en el mismo estado. Por eso se establece que se remita al hospital respectivo, á menos que se llenen requisitos legales que garanticen el interés de la sociedad, como quiere el art. 165 del Código Penal.

LIBRO SÉPTIMO.

Poco tenemos que decir respecto al contenido de este libro, pues la lectura de sus preceptos los explica suficientemente. En el título II se han establecido visitas judiciales y administrativas, que deben llenar mejor su objeto que los extractos á que se refieren los arts. 668 á 671 del Código que se reforma, y que no han dado resultado alguno, según lo ha demostrado la práctica de catorce años, si no es el de hacer invertir mucho tiempo á los empleados del ramo penal.

En el tít. III, en vista de las indicaciones que se sirvió usted hacernos referentes á la Junta de Vigilancia, nos limitamos á consignar que continuará rigiéndose por las leyes y reglamentos vigentes; mientras se expide la ley que la organice de distinta manera y determine sus atribuciones. No siendo,

en efecto, parte necesariamente integrante de un Código de Procedimientos, no era indispensable reglamentar aquí lo que atañe á dicha Junta, cuyas funciones son del orden administrativo, lo mismo en la parte en que su dependencia de la Secretaría de Justicia es indiscutible, que en la en que deba depender de la Secretaría de Gobernación.

Concluimos, señor Secretario, no sin experimentar el mismo sentimiento de desconfianza que nos invadió al presentar á su ilustrado criterio la Ley de Jurados vigente hace tres años y refundida aquí.

Todo trabajo de codificación es vasto, complejo y consiguientemente difícil: más aún para quienes, como nosotros, no tenemos la amplitud de conocimientos que se requieren, ni las facultades que se necesitan para llevar á cabo con felicidad una empresa de tal magnitud, que en países como Bélgica, se ha dividido poniendo en vigor por fracciones el Código de Instrucción Criminal y el de Procedimientos Civiles.

Pero: ¿cómo no aceptar la colaboración aunque en pequeña parte, en la obra de progreso tan acertada como empeñosamente iniciada y proseguida por el Ejecutivo en todos los ramos de la administración? A falta de otros elementos, podíamos estar seguros de allegar los que suministra el estudio, la firme voluntad y la conciencia del deber que tiene todo ciudadano, y más si es funcionario, de prestar el contingente de su esfuerzo á una administración honrada é inteligente hasta el punto de haber levantado el crédito del país en el extranjero, sobre el de la mayor parte de las repúblicas hispano-americanas.

Ojalá que nuestro deseo de corresponder á la honrosa distinción que el Señor Presidente y usted se sirvieron hacernos, haya bastado para conseguir, aunque sea en lo principal, el objeto perseguido.

México, Octubre 24 de 1893.

RAFAEL REBOLLAR.

F. G. PUENTE.

PEDRO MIRANDA.

J. AGUSTIN BORGES,
Secretario